



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3018 DE

(29 JUN 2018)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

La señora **ESPERANZA RODRIGUEZ CUEVAS** mediante radicado No. 02633-2014 del 23 de mayo de 2014, presenta queja ante la Dirección Territorial de Bolívar, contra la **ARL EQUIDAD**, debido a que no remitió la documentación solicitada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ni practicó los exámenes médicos requeridos para calificar el origen de su enfermedad. (Fl. 2)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 501 del día 3 de junio de 2014, el Director Territorial de Bolívar comisiona a la doctora **MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ** para que estudie la querrela presentada y determine si procede abrir preliminares, investigación administrativa de carácter sancionatorio con formulación de cargos o el archivo respectivo. (Fl. 1)

Mediante oficio del día 20 de junio de 2014, la Inspectora de Trabajo comisionada informa al Director Territorial de Bolívar, que una vez estudiada la querrela considera pertinente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, formulando pliego de cargos, de acuerdo al libelo de la querrela y el acervo probatorio aportado, en donde se evidencia el incumplimiento en materia de riesgos laborales por parte de la **ARL EQUIDAD**. (Fl. 13)

Por auto de formulación de cargos No. 69 del 26 de junio de 2014, el Director Territorial de Bolívar ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan pliego de cargos contra la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, por la presunta vulneración del artículo 5 y 80 literal D del Decreto 1295 de 1994, los artículos 10 y 26 del Decreto 2463 del 2001. (Fl. 15 y 16)

Mediante auto de trámite del día 25 de noviembre de 2014, el Director Territorial de Bolívar dispone correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión. (Fl. 81).

Por Resolución No. 252 del día 19 de junio de 2015, el Director Territorial de Bolívar resuelve:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar el Procedimiento Administrativo Laboral que se adelanta contra la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, identificada con Nit. No. 830.008.686-1, conforme lo expuesto en la parte motiva del este proveído". (Fl. 110)

El día 26 de agosto de 2015, la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ CUEVA** en calidad de querellante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 252 del 19 de junio de 2015. (Fl. 113), con fundamento en los siguientes argumentos:

"El día 19 de junio de 2015, esta entidad mediante resolución N° 252 de 2015, resolvió archivar el Procedimiento Administrativo Laboral que se adelanta en contra **La Equidad Seguros de vida OC**.

1. Al momento de resolver la resolución en donde se archiva el proceso y en su parte motiva, el despacho considera que la **ARL La Equidad Seguros de Vida OC** le dio respuesta al requerimiento emitido por la **Junta Regional de Calificación Regional Bolívar (J.R.C.I)**, considerando como Hechos Superados y la buena fe.
2. El origen de la investigación administrativa, se debe a la dilación de **La Equidad Seguros de Vida OC** al negarse al cumplir el requerimiento de la **JRCI**, para que esta diera cumplimiento el derecho petición que le hizo llegar.
3. Es importante analizar los hechos relatados dentro la querrela donde me toca recurrir a elementos jurídicos, incluyendo este proceso para obligar a la querrellada y que efectivamente por causa de la dilación se me causo un perjuicio en el cumplimiento del derecho al debido proceso, porque que desde la presentación de la controversia que la **ARL La Equidad Seguros de Vida OC** le presento a la **Nueva EPS** contra el dictamen de calificación de origen laboral d fecha Agosto 6 de 2012, no ha podido tener un tratamiento adecuado, lo cual mi condición de salud ha empeorado.
4. **La Equidad Seguros de Vida OC**, al no cumplir en los términos del requerimiento emitido por la **JRCI**, me viola el derecho a la salud por su conducta dilatoria y obstaculizada una de las funciones de la **JRCI** como lo contempla el artículo 36 del Decreto 2463, donde el requerimiento solicitaba unos exámenes complementarios para determinar la calificación de origen.
5. Por otra parte **La Equidad Seguros de Vida OC** al no cumplir con un procedimiento administrativo y en los términos de ley para establecer la calificación de origen, la querrellada no cumple con la establecido en el Decreto 019 de 2012 en su artículo 4, que se refiere el principio de **CELERIDAD**, lo cual esta entidad está acostumbrada burlarse de las afiliados y autoridades.
6. Por la conducta de dilación y obstaculización de **La Equidad Seguros de Vida OC** al no cumplir en los términos de ley como lo establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no le permitio a la **JRCI**, dar con el dictamen dentro de los términos de 5 días hábiles, perjudicándome al acceso de los servicios médicos y rehabilitación, en el sentido que al no está definido en los termino de ley el origen de la patología que padezco, no he podido recibir un tratamiento adecuado.
7. Los antecedentes violatorio de **La Equidad Seguros de Vida OC** a la cual a diario lo hace, mi vi obligado presentar una acción de tutela y un incidente de desacato contra esta para que cumpliera con el requerimiento de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**.
8. Me pregunta **Dr. Horacio Cárcamo Álvarez**, ¿dónde está esa buena fe como lo establece el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 la que usted da apoyo para resolver este proceso administrativo? ¿Sera que el comportamiento leal y fiel de **La Equidad Seguros de Vida OC** en ejercicio de su competencia, derechos y deberes, esta tan real? ¿Qué hechos superados ha efectuado **La Equidad Seguros de Vida OC**? Cuando hasta la fecha no se ha definido el origen de la patología que padezco debido a la dilación de esta, alargando este proceso por fuera de los términos de la ley."

Mediante Resolución No 440 del día 6 de octubre de 2015, (folio 121 a 125), el Director Territorial de Bolívar resuelve el recurso de reposición así;

"Artículo primero: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 252 del 19 de junio de 2015.

Artículo segundo: CONCEDER el recurso de apelación (...)."

Mediante Resolución No 3264 del día 22 de agosto de 2016, (folio 128 a 130), la Directora de Riesgos Laborales resuelve el recurso de apelación así;

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 252 del 19 de junio de 2015, proferida por el Director Territorial de Bolívar, mediante la cual resolvió archivar el Procedimiento Administrativo Laboral adelantado contra **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, identificada con Nit. No. 830.008.686-1, conforme lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Mediante auto No 033 del 10 de marzo de 2017, el Director Territorial de Bolívar formula cargos en contra de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC (visto a folios 135 a 137) así;

"cargo único la compañía EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, NIT 830.008.686, incurrió presuntamente en la omisión del deber consistente en practicar exámenes complementarios solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a la señora ESPERANZA RODRIGUEZ CUEVAS artículo 36 del Decreto 2463 de 2001 (...)"

Mediante escrito radicado No 2167 de fecha 17 de abril de 2017, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, manifestó presentar descargos, (folios 139 a 141).

Mediante auto de trámite del día 27 de junio de 2017, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión. (folio 197).

Mediante radicado No 3267 del día 13 de julio de 2017, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, manifiesta presentar alegatos de conclusión. (folios 191 a 192).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No 272 del día 14 de julio de 2017, (folios 199 a 203), la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, resuelve;

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación al artículo 36 del decreto 3 de 2001 por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, identificada con NIT 830.008.686. (...)"

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, identificada con NIT 830.008.686 con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que multiplicados por el salario mínimo legal mensual vigente arroja la cifra de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$ 73.771.700) (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado como se aprecia a folios 204 a 207.

Mediante radicado No 0145 del 12 de septiembre de 2017, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, manifiesta presentar recurso de apelación. (folios 208 a 210).

Mediante Resolución No 731 del día 21 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial de Bolívar, decide un recurso de reposición (folios 241 a 243), resuelve:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 272 del 14 de julio de 2017. (...)

ARTICULO SEGUNDO: notificar (...)

ARTICULO TERCERO: ARCHIVARSE una vez en firme la presente diligencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En contra de la Resolución No 272 del 14 de julio de 2017, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, interpone recurso de apelación, visto a folios 208 a 210 el cual fundamenta sobre los siguientes argumentos;

"RECURSO

Apelo la resolución No. 272 de fecha 14 de julio de 2017 mediante el cual el Ministerio de Trabajo en la Dirección Territorial del Bolívar resolvió sancionar a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C - ARL Nit. 830 008 686 con multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la violación del art. 36 del decreto 2463 de 2001.

SUSTENTACION DEL RECURSO

** Inaplicabilidad del artículo 36 del Decreto 2463 de 2001 por estar derogado al momento de la ocurrencia de la presunta vulneración:*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

A partir del día 26 de junio de 2013, entró en vigor el Decreto 1352 de 2013, mediante el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, estableciendo de manera explícita en su artículo 61, la derogatoria de las disposiciones contenidas en el Decreto 2463 de 2001:

"artículo 61. Derogatorias. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el decreto 2463 de 2001 a excepción de los incisos 1 y 2 de su artículo 5 e inciso 2 y párrafos 2 y 4 de su artículo 6". (Negrita fuera de texto)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, requirió el día 19 de julio de 2013 a esta ARL la práctica de exámenes complementarios de la Sra.

ESPERANZA RODRÍGUEZ CUEVAS, por lo que dicha solicitud se realizó en la Vigencia de decreto 1352 de 2013.

seguros

• Inaplicabilidad del artículo 36 del Decreto 2463 de 2001 por no existir las circunstancias constitutivas que configuran la presunta vulneración.

No es posible que la Dirección Territorial establezca dentro del marco legal de esta actuación administrativa, el presunto incumplimiento de normas que se encuentran derogadas, máxime cuando los hechos bajo investigación y la querrela datan de fechas posteriores a la publicación y entrada en vigor del Decreto 1352 de 2013.

Al realizar el proceso de adecuación de la conducta para establecer si existe o no un incumplimiento al artículo 36 del Decreto 2463 de 2001, encontramos que la conducta de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C - ARL no puede subsumirse dentro de la norma referida por falta del elemento descriptivo; advertimos que el mencionado elemento descriptivo de la conducta se hace referencia a las circunstancias modales, temporales o especiales que integran tal elemento.

En el caso en concreto resaltamos que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C - ARL accedió a la entrega de autorizaciones para la realización de los procedimientos diagnósticos requeridos y valoraciones en la especialidad de neurología y procedió a ubicar el proveedor pertinente para el examen específico denominado "Estudio de Niveles de Vibración a Cuerpo Entero", asumiendo su costo y remitiendo el resultado al Ente calificador, aunque para este asunto debió aplicarse lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1352 de 2013, sobre la conformación de un equipo interconsultor externo.

De igual manera, es pertinente señalar que la ARL accedió a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, practicando el Estudio de Niveles de Vibración a Cuerpo Entero, realizado por el proveedor de servicios HIGIENE OCUPACIONAL y AMBIENTAL LTDA, cuyo resultado fue remitido a la Entidad calificadora como consta en el documento adjunto.

• Ruptura del principio de legalidad

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento, la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma - /*ex scripta* - con anterioridad a los hechos materia de la investigación - /*ex previa*. Este principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: 1) material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, 2) formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, donde se consignen los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2o del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, es decir, que no puede existir sanción si el fundamento

de la misma es una norma derogada como en el presente caso con el artículo 36 del Decreto 2463 de 2001.

Del principio de legalidad se infiere que los límites para salvaguardar las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones:

- 1) *Nullum crimen sine lege*: No existe delito sin ley,
- 2) *Nulla poena sine praevia lege*: no existe pena sin ley previa,
- 3) *Nemo iudex sine lege*: la persona sólo puede ser juzgada por sus actos por el juez, previamente establecido y
- 4) *Nemo delinquit nisi per legem indicum*: nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal, con el pleno respeto de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa, la controversia probatoria, la asistencia técnica y a las formas propias del juicio.

En el caso concreto se infringen los principios 1 y 2 ya que se argumentó la sanción sin soporte normativo, toda vez que al momento de aplicar la norma a saber: artículo 36 del Decreto 2463 de 2001 esta última estaba derogada y la ley vigente es el decreto 1352 de 2013.

• Ruptura del principio de tipicidad:

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas o entidades a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Pese a que, en el estudio del caso, la inspectora comisionada entre los fundamentos señala que la norma aplicable estaba clara y específicamente establecida según el régimen de transición pese a eso consideramos que incurrió en un vicio en razón a que el artículo 59 del Decreto 1352 de 2013 establece un periodo de transición de 6 meses a la entrada en vigencia de la norma, nos permitimos manifestarnos respecto de 2 cargos:

1. El art. 59 del decreto 1352 de 2013 no trata de un régimen transición normativa, en razón a que no cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional tales como: (i) proteger las expectativas legítimas de los asociados; (ii) salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y (iii) evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, sino de un tiempo de naturaleza legal que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico que se pretende, en este caso la implementación total de la norma.
2. El periodo de transición al que hace referencia el artículo referido es un plazo que determinó el legislador para la implementación total del decreto 1352 de 2013 en relación a la estructura y funcionamiento de las Juntas de calificación de invalidez tanto de orden nacional, como de orden regional:

• Confusión en la aplicación de la norma, por falta de especificación en el requerimiento:

No es posible concluir y ni siquiera inferir razonablemente que el régimen a aplicar era el decreto 2463 de 2001 (derogado a la fecha del requerimiento) como lo hace el inspector de trabajo comisionado por lo que consideramos

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

improcedente la sanción impuesta a nuestra compañía en razón a que el presente caso resultaba difícil a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C - ARL establecer si la Junta de calificación de invalidez del Bolívar, a la fecha de realizar el requerimiento ya había realizado la implementación del decreto 1352 de 2013 o aún se encontraba aplicando el decreto 2463 de 2001, toda vez que al 19 de julio de 2013 ya se encontraba en vigencia decreto 1352 de 2013 pero no realizó la solicitud de exámenes complementarios siguiendo lo dispuesto en el Art. 18 del decreto 1352 de 2013.

Nuestra administradora de riesgos laborales en aras de garantizar el derecho Fundamental a la salud, *vide digna*, debido proceso, procedió a autorizaciones de prestación de servicios médicos, se registran en la historia clínica de la trabajadora las siguientes actuaciones posteriores al requerimiento de la junta (calificadora, de fecha 19 julio de 2013):

- 14-08-13: Evolución médica por neurología.
- 28-08-13: Resultados de RNM cerebral simple y contrastada
- 31-08-13: Resultados de RNM cervical
- 11-09-13: Autorización de servicios por neurología N°1042474
- 10-10-13: Autorización de servicios por neurología N°1076793

Además, se asumió todos los costos, se adelantó todas las gestiones pertinentes y se remitaron los resultados de los servicios médicos complementarios requeridos al ente calificador, lo anterior se trae a colación para desvirtuar la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, en razón a las inconsistencias expuestas las cuales deben ser observadas en orden estricto, por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la resolución No. 272 de fecha 14 de julio de 2017 mediante el cual el Ministerio de Trabajo por medio de la cual el despacho decidió sancionar a nuestra compañía.

PETICIONES:

REVOCAR la sanción impuesta en razón a que no hay conductas reprochables atribuidas a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C - ARL, no hay negación sistemática, ni injustificada de parte de nuestra entidad para cumplir de las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales, todo lo contrario, se actuó de manera diligente frente al caso de la afiliada."

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:
(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, contra la Resolución No. 272 del 14 de julio de 2017, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio de respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

En este orden de ideas se descende al caso en materia, para lo cual procederemos a pronunciarnos conforme al material probatorio que obra dentro del expediente y a los argumentos ostentados en el recurso interpuesto por parte de la recurrente.

CASO CONCRETO

Descendiendo a este caso en concreto, estamos en resumen frente a hechos que conforman la presente investigación administrativa derivados de la queja radicada por **ESPERANZA RODRIGUEZ CUEVAS**, el día 23 de mayo de 2014, contra la **ARL EQUIDAD**, por presuntamente no haber remitido la documentación solicitada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, ni haber practicado los exámenes médicos requeridos para calificar el origen de su enfermedad.

Ahora bien, se tiene que el hecho que dio origen a la investigación es decir la solicitud realizada por la Junta Regional de Calificación a la **ARL EQUIDAD**, fue el día 19 de julio de 2013 habiéndose presentado formalmente queja en contra de la **ARL** por parte de la Señora Esperanza Rodríguez el día 3 de junio de 2014, y la fecha en que se profirió la Resolución sanción No 272 fue el día 14 de julio de 2017, por lo tanto, ya había operado el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, 52 38 el Código Contencioso Administrativo –vigente al momento de iniciarse la presente investigación.

Con base en lo anterior, frente a la capacidad que tiene la administración para investigar y/o sancionar presuntos incumplimientos por parte de los administrados, debe recordarse que en el ámbito administrativo la caducidad es una institución jurídica que constituye una garantía del debido proceso que propende por una adecuada administración y por preservar la seguridad jurídica acorde con los principios de celeridad y eficacia, que no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, la cual opera *ipso jure* y por mandato de la ley. Lo anterior, ha sido reiterado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado¹, quien ha señalado al respecto:

"CADUCIDAD - Noción / PRINCIPIO DE PRECLUSION - Caducidad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Caducidad

La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Expediente 2013-00208-01 del 12 de agosto de 2014. MP. ENRIQUE GIL BOTERO.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

oportunidad, para que, en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de feneber la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tomándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello". (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, vigente al momento de iniciarse la presente investigación, indica frente a la capacidad que tiene la administración para investigar y/o sancionar presuntos incumplimientos lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, verificado el término perentorio establecido en el ordenamiento jurídico, es evidente que en el presente caso se configuró el fenómeno procesal de la caducidad, respecto de la facultad que tienen las autoridades administrativas para la imposición de sanciones, si hubiere lugar a ellas, y por consiguiente la pérdida de la competencia para continuar con la actuación administrativa.

Lo anterior significa que cuando la DT Bolívar resolvió a través de la resolución No 272 del 14 de julio de 2017, ya no tenía competencia para sancionar a la ARL EQUIDAD, por haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD; como tampoco podía decidir el recurso de reposición, ya que la ARL a través de su apoderada judicial había interpuesto recurso de apelación de manera directa, sin haber invocado recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria, por cuanto la acción ha caducado y por lo tanto la autoridad administrativa ha perdido competencia para conocer del caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que determina que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 272 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, resuelve;

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación al artículo 36 del decreto 3 de 2001 por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, identificada con NIT 830.008.686, (...)

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, identificada con NIT 830.008.686 con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que multiplicados por el salario mínimo legal mensual vigente arroja la cifra de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$ 73.771.700 (...))."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del CPACA, advirtiéndole que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

[Firma] 29 JUN 2018

BERNARDO ORDÓÑEZ SANCHEZ
Director de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por	JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ	<i>[Firma]</i>
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	YESSY GUERRERO REYES Coordinador Grupo Atención a Recursos en Seguridad Industrial	<i>[Firma]</i>

Los areas legales pedimos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a sus normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

C:\Users\jgomez\Documents\APELACION AHI LIQUIDAD ESPERANZA RODRIGUEZ OLIVAS Resolvo EXAMENES COMPLEMENTARIOS.docx



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial - Bogotá

En Cartagena, a los 02 de Agosto de 2018.
Se notificó por Resolución No. 3018
del 29 de junio 2018.

en su nombre: Equidad y Potestad General de la
52950-869.

Nombre: Charly J. H. González Fernández
Notificador: [Firma]
Nombre: Alejo Martínez *[Firma]*

NOTA: SE ADVIERTE A LOS JURIDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.